



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

## *Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería*

### RESOLUCIÓN N° 035-2014-OEFA/TFA-SE1

EXPEDIENTE N° : 102-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 140-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** “Se confirma la Resolución Directoral N° 140-2014-OEFA/DFSAI al haberse acreditado que la Empresa Minera Los Quenuales S.A. no estableció un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para el agua tratada proveniente de la mina Chupa”.

Lima, 12 de agosto de 2014

#### I. ANTECEDENTES

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Los Quenuales**) es titular de la unidad económica administrativa “Iscaycruz”, ubicada en el distrito de Pachangara, provincia de Oyón y departamento de Lima.
2. Entre el 9 y el 14 de setiembre de 2010, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión regular en la U.E.A. Iscaycruz<sup>2</sup> (en adelante, **supervisión regular**), a efectos de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables. Como resultado de dicha supervisión se elaboró el Informe de Supervisión N° 05-2010-MA-TEC (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, el 11 de abril de 2013, la DFSAI notificó a Los Quenuales la Resolución Subdirectoral N° 169-2013-OEFA-DFSAI/SDI, comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20332907990.

<sup>2</sup> Dicha supervisión fue realizada a través de la empresa Tecnología XXI S.A.

<sup>3</sup> Fojas 2 a 338.

<sup>4</sup> Fojas 358 a 362.

4. Luego de evaluar los descargos formulados por Los Quenuales el 2 de mayo de 2013, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 140-2014-OEFA/DFSAI<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2014, mediante la cual determinó que Los Quenuales incumplió lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>6</sup> que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**), al no considerar dentro de un estudio de impacto ambiental aprobado el punto de control P-10 (efluente de mina Chupa) y no declararlo ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**). Ello configura la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>7</sup> que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**), por lo que dispuso sancionar a Los Quenuales con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
5. La Resolución Directoral N° 140-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) Las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y la Resolución N° 011-96-EM/VMM no vulneran el principio de legalidad, en tanto la aplicación de las referidas resoluciones ministeriales se efectúan dentro de las facultades sancionadoras atribuidas por una norma con rango de ley; esto es, la Ley General de Minería.
- b) Las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos

 <sup>5</sup> La Resolución Directoral N° 140-2014-OEFA/DFSAI dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la infracción por exceso de los LMP, respecto de los parámetros pH en el punto de control P4 (LT-1), toda vez que no se comprobó que el equipo utilizado para la medición del parámetro pH se encontraba debidamente calibrado antes de la visita de campo, por lo que no se crea certeza respecto de los resultados de la muestra tomada.

 <sup>6</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.  
**Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>7</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de septiembre de 2000.

**Anexo**

**3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

legales distintos, como ocurre en el presente caso. Por lo que las infracciones sancionables previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM son claras y precisas en su contenido; en tal sentido, no se contraviene el principio de tipicidad.

- c) Los Quenuales no ejerció su derecho a solicitar una muestra dirimente ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **INDECOPI**), y no dejó constancia de su inconformidad, respecto a la toma de muestras en el Acta de Supervisión Ambiental, por lo que no se ha vulnerado el principio de debido proceso ni su derecho de defensa.
- d) De la revisión del Informe de Supervisión, queda acreditado que el agua tratada proveniente de la mina Chupa se descarga hacia un tanque de concreto denominado "Chupa intermedio", en donde recircula agua al proceso y por rebose mediante tuberías se descarga en la quebrada Yarahuayno; por lo tanto, dicha descarga constituye un efluente líquido minero-metalúrgico, el cual debía ser considerado en el Estudio de Impacto Ambiental de Ampliación de la Planta Concentradora de 2100 a 3500 TMD (en adelante, **EIA Ampliación de la Planta Concentradora**) o en algún instrumento de gestión ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

6. El 31 de marzo de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación<sup>8</sup> contra la Resolución Directoral N° 140-2014-OEFA-DFSAL, argumentando lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), ya que tanto la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no son normas con rango de ley que tipifiquen infracciones y/o prevean sanciones de manera clara e inequívoca.
- b) En el punto 6.4 Plan de Monitoreo Ambiental del EIA de Ampliación de la Planta Concentradora se establecen los puntos de control E-10, E-11B y E-1C, más no el punto de control P-10<sup>9</sup> (efluente de mina Chupa tratada). Asimismo, en dicho instrumento de gestión ambiental se concluyó que la ampliación no afectaría nuevas áreas, sugiriendo mantener el mismo programa de monitoreo.
- c) Por otro lado, en el EIA de Ampliación de la Planta Concentradora se estableció que las aguas provenientes de las minas deberán ser evacuadas y conducidas a la laguna Tinyag Inferior<sup>10</sup>, sin embargo, por la capacidad de almacenamiento que se tiene en Tinyag Inferior se tuvo que efectuar el

<sup>8</sup> Fojas 474 a 525.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la DIGESA mediante Resolución Directoral N° 1513/2007/DIGESA/SA del 06 de junio de 2007 asignó al punto de control del efluente de la mina Chupa el código "P-10" (Fojas 518 a 520).

<sup>10</sup> En el acápite 6.3.2.d Incremento de Relaves del EIA Ampliación de la Planta Concentrada, se señala que la disposición de relaves es en el cuerpo receptor Tinyag Inferior (Fojas 172 a 173 del EIA Ampliación de la Planta Concentradora).

vertimiento del efluente de agua de mina Chupa a la quebrada Yarahuayno, para lo cual se contaba con la "Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Sanitaria de Aguas Residuales Industriales" otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, **DIGESA**), mediante Resolución Directoral N° 1513/2007/DIGESA/SA de 6 de junio de 2007<sup>11</sup>.

- d) Los Quenuales implementó una planta de tratamiento para el efluente de mina Chupa, lo cual demuestra que se tomaron todas las medidas de control para evitar algún impacto al ambiente, conforme lo establece el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 016-93-EM**)<sup>12</sup>.
7. En el segundo otrosí del recurso de apelación, Los Quenuales solicita a la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental que le conceda el uso de la palabra; por esta razón el 24 de julio de 2014 la mencionada Sala acordó citar al administrado a una audiencia de informe oral, la cual fue llevada a cabo el 5 de agosto de 2014, conforme consta en el acta respectiva<sup>13</sup>.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA<sup>14</sup>.
9. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, el OEFA es un

<sup>11</sup> Dicha autorización fue renovada mediante Resolución Directoral N° 1020-2009/DIGESA/SA de 3 de marzo de 2009, la cual estuvo vigente al momento de la supervisión.

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>13</sup> Foja 537.

<sup>14</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, Supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, Supervisión, control y sanción ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>18</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>19</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

---

de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...).

<sup>16</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de Supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>19</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de Supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

12. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>20</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>21</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>24</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos,

<sup>20</sup> LEY N° 29325

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>22</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.

**Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En esa situación, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*<sup>26</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
18. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>26</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:  
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

19. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si la aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, contravienen los principios de legalidad y de tipicidad establecidos en la Ley N° 27444.
  - (ii) Si Los Quenuales incumplió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Si la aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, contravienen los principios de legalidad y de tipicidad establecidos en la Ley N° 27444.

22. Los Quenuales sostiene que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad establecidos en la Ley N° 27444, al habersele atribuido la comisión de una infracción y la consecuente sanción, en base a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y no en una norma con rango de ley o en una norma reglamentaria autorizada por una norma con rango de ley, que tipifiquen infracciones y/o prevean sanciones de manera clara e inequívoca.
23. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con el principio de legalidad consagrado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>30</sup>, no se puede atribuir infracciones ni aplicar sanciones que no hayan sido previamente determinadas por la ley; y, por otro lado, según el principio de tipicidad, que constituye una de las manifestaciones del principio de legalidad, las conductas que ameritan la aplicación de sanciones, deben estar descritas de modo tal que

<sup>30</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

cualquier ciudadano pueda comprender sin dificultad lo que está proscribiendo una determinada disposición legal<sup>31</sup>.

24. Respecto de la aplicación de los citados principios de la potestad sancionadora en el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“5. (...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos”<sup>32</sup>. (Subrayado agregado)

25. Ambos principios han transitado hacia el ámbito del derecho administrativo para garantizar la vigencia de los derechos de los administrados durante la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.
26. En efecto, el numeral 1 del artículo 230º de la Ley Nº 27444 recoge el principio de legalidad, señalando que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; asimismo, el numeral 4 del artículo 230º de la referida Ley, consagra el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
27. Sobre la base de lo expuesto, se determinará si la infracción contenida en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM y la sanción impuesta a Los Quenuales en base a la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, vulnera el principio de legalidad por no tener la condición de norma con rango de ley; y, si la Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, lesiona el principio de tipicidad, por no describir las conductas que constituyen infracción.

*Si se vulneró el principio de legalidad*

28. El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo Nº 014-92-EM (en adelante, **Decreto Supremo Nº 014-92-EM**) estableció la posibilidad de que la autoridad administrativa imponga sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones normativas del sector<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 6.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 00197-2010-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

<sup>33</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 014-92-EM**, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de junio de 1992.-

**Artículo 101º.-** Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

29. En desarrollo del Decreto Supremo N° 014-92-EM, se expidió la Resolución Ministerial N° 310-99-EM<sup>34</sup>, que aprobó la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, **Resolución Ministerial N° 310-99-EM**).
30. El 3 de setiembre de 2000, la Resolución Ministerial N° 310-99-EM fue dejada sin efecto por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que desde ese momento, hasta la emisión del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>35</sup>, era la única que regulaba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus normas reglamentarias.
31. Durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se promulgó la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG (en adelante, **Ley N° 28964**), en cuya Primera Disposición Complementaria se estableció que **seguirían vigentes y continuarían aplicándose** las disposiciones que aprueban la escala de sanciones y multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, de acuerdo a lo siguiente:

“PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley (...)”. (Subrayado agregado)

32. Es así que la Ley N° 28964 hace suyas las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM otorgándole cobertura legal y garantizando, de esta manera, el cumplimiento del principio de legalidad de la Ley N° 27444.
33. Cabe señalar que las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM fueron aplicadas en el presente caso por el OEFA, en virtud del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que autorizó a la indicada entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de

<sup>34</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 310-99-EM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse en caso de incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de julio de 1999.

<sup>35</sup> DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.

sanciones que venía aplicando Osinergmin<sup>36</sup>, entre las cuales se encuentra, precisamente, la referida resolución ministerial.

34. Por otro lado, Los Quenuales alega que se ha vulnerado el principio de legalidad, al habersele atribuido la comisión de una infracción, en base a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual no tiene rango de ley. Al respecto, resulta pertinente distinguir entre norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
35. En ese contexto, se tiene que el artículo 7° de la citada norma constituye la obligación ambiental fiscalizable, siendo la norma sustantiva incumplida; mientras que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se configura como la norma tipificadora.
36. Por ello, siendo la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM la norma sustantiva, dicha norma no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del numeral 1 del artículo 230<sup>37</sup> de la Ley N° 27444.
37. Por consiguiente, corresponde desestimar el argumento planteado por la recurrente sobre la vulneración del principio de legalidad.

*Si se vulneró el principio de tipicidad*

38. El numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que recoge el principio de tipicidad, establece que “las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”. Es decir, que permite la colaboración reglamentaria, esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, que en vía reglamentaria se pueda tipificar las infracciones administrativas.
39. Además de ello, la Corte Constitucional de Colombia, en opinión compartida por este Tribunal, señala que “a la tipificación en el derecho sancionatorio [ambiental]

<sup>36</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

<sup>37</sup> LEY N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

de la administración, el sistema le impone recurrir a la prohibición, a la advertencia, al deber, etc., para seguidamente establecer la sanción<sup>38</sup>. En efecto, resulta posible recurrir a la prohibición general, la advertencia o el deber como supuestos de tipificación de infracciones sin que ello implique la afectación del principio de tipicidad.

40. Sobre la base de estas consideraciones, cabe señalar que el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:

**“3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).”** (Resaltado agregado).

41. A criterio de este Tribunal, el numeral 3.1 del artículo 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contiene la prohibición de incumplir las disposiciones, entre otras, de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuyo artículo 7° establece la obligación de establecer en un instrumento de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico.
42. El referido artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece como obligación ambiental fiscalizable establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.
43. Como se aprecia, tanto la obligación sustantiva como la infracción tipificada resultan plenamente identificadas, por lo que se verifica el cumplimiento del principio de tipicidad.
44. Por lo expuesto en los considerandos precedentes, en el presente caso no se ha producido la vulneración de los principios de legalidad y de tipicidad. Consecuentemente, corresponde desestimar los argumentos de la recurrente en este extremo.

<sup>38</sup> Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-595/10. Numeral 5.5.

## V.2 Si Los Quenuales incumplió el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

45. Los Quenuales sostiene que en el EIA Ampliación de la Planta Concentradora se incluyó el efluente de agua de mina Chupa y se concluyó que el programa de monitoreo que contenía los puntos de control E-10, E-11B y E-1C se mantendría pues la ampliación no afectará nuevas áreas<sup>39</sup>, por lo que no se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
46. Al respecto, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la citada Resolución Ministerial.
47. Por su parte, el artículo 13° de la indicada resolución establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente<sup>40</sup>.
48. En el presente caso, en los cuadros "Medidas correctivas/preventivas- Supervisión 2010" e "Incumplimientos a la Normativa Ambiental" del Informe de Supervisión, el supervisor consignó lo siguiente<sup>41</sup>:

*"Se ha identificado el punto de monitoreo del efluente denominado P-10, que vierte hacia la Quebrada Yarahuayno, el cual no está declarado en el MEM"*

*"El punto de control P-10 (efluente de mina Chupa tratada) no está considerado dentro del EIA aprobado y no se declara ante el Ministerio de Energía y Minas, este efluente minero". (Subrayado agregado).*

<sup>39</sup> Fojas 171 a 177 del EIA Ampliación de la Planta Concentradora.

<sup>40</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
  - De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
  - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
  - De campamentos propios.
- Asimismo, el numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>40</sup>, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los informes de supervisión.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.

<sup>41</sup> Fojas 26 y 27

49. Tal afirmación se relaciona con lo establecido en la "Matriz de Verificación U.E.A. "Iscaycruz" del Informe de Supervisión, en base al Diagrama de flujo de los sistemas de tratamiento de agua de la mina Chupa, en la cual se describe que<sup>42</sup>:

*"(...) El agua de mina tratada de Chupa, se descarga hacia un tanque ubicado en Chupa intermedio, en donde se recircula agua al proceso y por rebose mediante tubería se descarga en la quebrada Yarahuayno"*

50. De lo antes expuesto, se evidencia que parte del efluente del agua de mina tratada Chupa recircula al proceso industrial y el restante es descargado por rebose a la quebrada Yarahuayno; respecto a éste último, Los Quenuales no estableció en su instrumento de gestión ambiental un punto de control, pese a que dicho flujo cumple con las características de un efluente líquido minero-metalúrgico, conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, pues proviene de las operaciones de la unidad minera (agua de mina Chupa) y descarga a un cuerpo receptor (quebrada Yarahuayno).
51. Asimismo, Los Quenuales señala que por la capacidad de almacenamiento que se tiene en Tinyag Inferior se tuvo que efectuar el vertimiento del efluente de mina Chupa a la quebrada Yarahuayno, para lo cual obtuvo la autorización de vertimientos por parte de DIGESA, por lo que la empresa estaría autorizada para realizar dicho vertimiento<sup>43</sup>. Al respecto, cabe señalar que la solicitud de autorización de vertimientos ante la DIGESA constituye una obligación distinta, que no es materia del presente procedimiento, la cual no sustituye la obligación del administrado de contemplar en su instrumento de gestión ambiental necesariamente un punto de control para cada uno de sus efluentes, a fin de que el supervisor proceda a verificar que dichos efluentes cumplan con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**).
52. Por otro lado, el administrado alega que implementó una planta de tratamiento para el efluente de mina Chupa antes de ser vertido a la quebrada Yarahuayno, por lo que dicha descarga no afectaría al ambiente. Respecto a ello, corresponde señalar que el sistema de tratamiento respecto a los efluentes de la mina Chupa, no es objeto de pronunciamiento en el presente procedimiento sancionador, toda vez que no se ha sancionado al administrado por el exceso de los LMP, sino por no contemplar un punto de control en su instrumento de gestión ambiental.
53. Finalmente, de la revisión del expediente<sup>44</sup>, se verifica que Los Quenuales ha solicitado la aprobación de la modificación del EIA Ampliación de la planta Concentradora- Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para agua de la U.E.A. "Iscaycruz", donde hace referencia al punto P-10 (efluente de mina Chupa); por lo cual el administrado tenía conocimiento que contemplar un punto de control en un instrumento de gestión ambiental es una obligación ambiental fiscalizable, recogida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

<sup>42</sup> Fojas 30 y 211.

<sup>43</sup> Fojas 522 a 525.

<sup>44</sup> Fojas 392 y 421 a 422.

54. En conclusión, Los Quenuales no estableció en su instrumento de gestión ambiental el punto de control del efluente proveniente del sistema de tratamiento de agua de mina Chupa, por lo tanto, incumplió con lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la resolución apelada en este extremo.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

55. Es pertinente señalar que el artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>45</sup>, establece que durante el periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la citada ley, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones.
56. Bajo dicho contexto, se ha emitido la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, disponiendo en el artículo 4°<sup>46</sup> que la reducción del 50% no resulta aplicable a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, Metodología para el Cálculo de las multas base y aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
57. En tal sentido, en el presente caso, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 140-2014-OEFA/DFSAI se impuso a Los Quenuales una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, la misma que constituye una multa fija en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como establece la Ley N° 30230.

<sup>45</sup> Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. (...)

<sup>46</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada**

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 140-2014-OEFA/DFSAI por los argumentos expuestos en la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

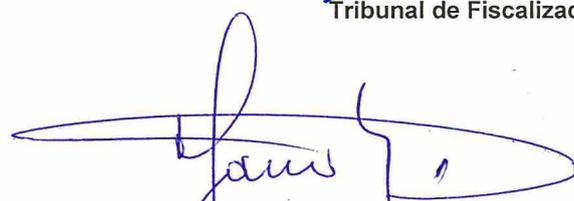
**SEGUNDO.-** Disponer que el monto de la multa impuesta ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

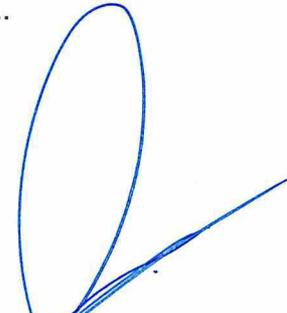
Regístrese y comuníquese.



.....  
HECTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS  
Presidente  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI  
Vocal  
Primera Sala Especializada Transitoria  
Tribunal de Fiscalización Ambiental